

Santiago a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho

PRIMERO: Que ha comparecido **ARNALDO LEONEL SALGADO ZUÑIGA** cédula de identidad N°8.003.856-9 domiciliado en Pasaje Valle del Loa 3318 Puente Alto e interpone demanda en procedimiento de aplicación general por cobro de prestaciones en contra de **SINDICATO DE TRABAJADORES N°2 DEL BANCO SCOTIABANK** RUT 70.726.600-7 representada por Luis Campos Valenzuela cédula de identidad 11.606.478-2 ambos domiciliados en Agustinas 1185 oficina 94 Santiago.

Fue contratado por la demandada el 1 de agosto de 1994 para realizar las funciones de contador general, en la sección de administración del Sindicato representado en esa época por Jaime Vidal. El 1 de enero de 1995 se firma anexo de contrato donde se estipula el pago de las indemnizaciones sin tope de años.

En noviembre de 2017 se le comunica la decisión de despedirlo por la causal del artículo 161 inciso 1, en el finiquito se le hace pago de las siguientes prestaciones vacaciones, sustitutiva y años de servicio, se le pago las sumas indicadas en el documento pero aquello no representaba la realidad pues se le pagó una indemnización menor a la que le correspondía. Hizo reserva de derechos y se le adeuda la diferencia de \$7.230.588.

SEGUNDO: Contesta la demandada y reconoce relación laboral, despido, causal. Es efectivo que el actor firmó y ratificó ante notario el correspondiente finiquito de trabajo recibiendo las indemnizaciones y transcribe cláusula de finiquito. El actor hizo una anotación en el finiquito que no puede corresponder a una reserva de derechos que es del siguiente tenor: "Me reservo el derecho de adicionar a fin de perseguir los montos y concepto que faltaran."

Opone excepción de finiquito.

TERCERO: En preparatoria conciliación no se produce. Se fijan como hechos no controvertidos:

- 1.- Existencia de la relación laboral entre las partes desde el 1 de agosto de 1994 desempeñándose como Contador General.
- 2.- Que el demandante fue despedido el 16 de noviembre de 2017 invocando la causal del artículo 161 inciso 1 del CT.
- 3.- Remuneración del demandante \$484.060.

A probar:

- 1.- Términos en los cuales fue suscrito el finiquito entre las partes de fecha 16 de noviembre de 2017.
- 2.- Efectividad de haberse pactado entre las partes el pago de la indemnización por años de servicio sin tope legal para el caso que el despido sea por necesidades de la empresa.



XGLPHCXBXB

CUARTO: En juicio se incorpora:

Demandante-documental

- 1.- Contrato de trabajo suscrito por las partes el 1 de agosto de 1994.
- 2.- Anexo de contrato de trabajo de 1 de enero de 1995.
- 3.- Finiquito de 16 de noviembre de 2017.

Testimonial de Jaime Vidal Cruz y de Sergio Tapia quienes legalmente juramentados prestaron declaración conforme consta en el registro de audio.

Demandada-documental

- 1.- Copia de finiquito de 16 de diciembre de 2017 autorizada ante Notario el 24 de enero de 2018.

Confesional del demandante cuya declaración consta en el registro de audio.

QUINTO: Al tenor del anexo de contrato que se ha tenido a la vista, es efectivo que a partir del 1 de enero de 1995 se ratifica el punto décimo del contrato de trabajo, donde se pagará sin tope de años la indemnización de carácter convencional, si el contrato terminara por el artículo 161.

La demandada invoca el artículo 161 para despedir al demandante. En el finiquito tenido a la vista se observa también que la suma pagada por concepto de indemnización por años de servicio, no fue calculada en base a los 23 años efectivos trabajados. En el mismo documento, cuya validez no se ha cuestionado, se inserta en el borde a lápiz y escrito a mano lo siguiente: "Me reservo el derecho de adicionar a fin de perseguir los montos y conceptos que faltaran".

A juicio de esta sentenciadora, la frase es una reserva de derechos, primero porque el propio trabajador así lo anuncia "Me reservo el derecho" y si bien se comparte con la demandada que esta reserva es genérica, a diferencia de otras en las que se detalla cada prestación que se reservará, lo cierto que la frase inserta es suficiente para enervar el finiquito firmado en cuanto a las indemnizaciones que fueron omitidas en el pago no obstante encontrarse reguladas contractualmente desde hace 22 años para ser más exacto. En esta relación laboral no había aparentemente nada que discutir y el demandante no ha accionado por semana corrida u horas extras, lo que el demandante ha hecho es reservarse sumar montos y conceptos que faltaran, y ha accionado por una indemnización sin tope que se encuentra expresamente pactada y se ignora la razón de por qué la demandada no calculó las prestaciones como contractualmente correspondía realizarlo.

De manera que se estima que la reserva es lo suficientemente consistente y ya acreditado que existen diferencias entre lo pagado y lo que debió pagarse se dará lugar a la demanda en este punto.



En cuanto al monto, la remuneración no discutida entre las partes es la suma de \$484.060 la que multiplicada por 23 arroja la suma de \$11.133.380, menos la suma pagada de \$6.628.039, arroja una diferencia a favor del trabajador de \$4.505.341.

Resultando una cantidad menor a la demandada, cada parte pagará sus costas.

SEXTO: La prueba ha sido analizada conforme las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto precedentemente.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 161, 177 453 y siguientes del Código del trabajo se resuelve:

I.- Se acoge la demanda interpuesta por Arnaldo Salgado Zúñiga en contra de Sindicato de Trabajadores N°2 Banco SCOTIABANK y se condena a la demandada a pagar la diferencia de indemnizaciones por años de servicios por la suma de \$4.505.341.

II.- Cada parte pagará sus costas.

III.- Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a ella dentro de quinto día en caso contrario certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza para su ejecución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-1970-2018

Dictado por Yelica Marianella Montenegro Galli Jueza Titular de este Segundo Juzgado del trabajo de Santiago.



XGLPHCXBXB